



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 5 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Designación de árbitros No. 1100131030142019-0006
de ALBERTO AROCH MUGRABI y BLU FASHION SAS EN
LIQUIDACIÓN contra INVERSIONES DARTA SAS y ALBERTO
PRECIADO ARBELÁEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12 de diciembre de 2019 aquí proferido, mediante el cual se negó dar trámite a la nulidad interpuesta por el señor ALBERTO PRECIADO ARBELÁEZ.

ANTECEDENTES

Del recurso:

Señala la apoderada del recurrente que el juzgado es competente para conocer la declaratoria de nulidad de lo actuado en el trámite arbitral que conoce la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ desde el 29 de septiembre de 2017, lo que conlleva al deber legal del juez de realizar el control de legalidad una vez recibe la actuación, ello con fundamento en el artículo 12 del Estatuto Arbitral, más aún si se tiene en cuenta que los árbitros no han podido instalarse y el asunto no puede quedar sin juez.

Argumenta que como la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ conoció de la nulidad aquí impetrada y guardó silencio, ello denota que no se opuso a la competencia del despacho para decidirla. Señala además que el motivo por el cual el asunto llegó al juzgado fue porque en el trámite en dicha entidad se solicitó el relevo de los tres árbitros, uno de los cuales renunció y los otros dos insisten en su permanencia, y fue por ello que

la Cámara remitió las diligencias, sobre las cuales reitera, debe ejercer el control de legalidad.

CONSIDERACIONES

Sea del caso aclarar a la censora que la decisión opugnada no se contrajo a negar la nulidad impetrada, como así lo afirma, sino a no dar trámite a la misma, razón por la cual con base en tal determinación es que se abordará su revisión.

Solventado lo anterior, tenemos que este Despacho conoce en exclusiva del relevo de los árbitros que fueran designados en el trámite arbitral que entre las partes conoce la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, y no de dicho procedimiento en sí mismo considerado, ello de acuerdo a lo estipulado en el REGLAMENTO CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de ésta, el que dispone lo siguiente:

“Artículo 2.30. Decisión de la recusación.

Si la otra parte no acepta la recusación y/o el árbitro recusado no acepta la recusación, ni renuncia al cargo, los demás árbitros la aceptarán o negarán por auto motivado que será notificado a las partes en la audiencia, que para el efecto se llevará a cabo dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes al vencimiento del traslado para el árbitro recusado. Si el secretario recusado no acepta la recusación ni renuncia al cargo, el Tribunal Arbitral resolverá por auto motivado notificado a las partes en la misma forma antes indicada.

En el evento en que la mayoría o la totalidad de los árbitros, en tribunales conformados por tres (3) árbitros, o en el evento de árbitro único, fuere recusado, corresponderá al juez civil del circuito del lugar donde se lleve a cabo el Tribunal resolver sobre el impedimento o recusación. Para tal efecto, el Centro remitirá de forma inmediata los documentos necesarios para que el juez proceda a resolverlo. (énfasis propio)

La decisión que resuelva la recusación de los árbitros o del secretario no es susceptible de ningún recurso.

En consecuencia, se procederá a comunicar a quien hizo la designación para que proceda con su reemplazo.”.

Entonces, no resulta admisible desde ningún punto de vista lógico ni legal la invocación de nulidades por las actuaciones surtidas al interior del trámite arbitral llevado por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, ya que nada en ésta instancia se podría refutar a lo allí decidido en tanto que no es de competencia de este Despacho solventar los cuestionamientos consignados en el escrito de nulidad aquí presentado, los que han debido ser objeto de réplica por el censor ante dicha entidad, quien tiene la potestad de evaluar las posibles falencias en que se haya podido incurrir, ello de conformidad con lo establecido en el reglamento antes reseñado, en los siguientes términos:

“Artículo 2.42. Declaratoria de competencia del Tribunal Arbitral.

1. El Tribunal Arbitral es el único habilitado para decidir sobre su competencia y las eventuales objeciones a la misma, incluso sobre las objeciones respecto de la existencia, la validez, eficacia y oponibilidad del pacto arbitral.

2. El Tribunal Arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato al que se refiere el pacto arbitral. Para los efectos del presente artículo, una cláusula compromisoria se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La inexistencia, nulidad o ineficacia del contrato no implica la inexistencia, nulidad o ineficacia de la cláusula compromisoria.

3. La falta de competencia del Tribunal Arbitral deberá ser alegada mediante recurso de reposición contra el auto mediante el cual este asume competencia, recurso que deberá ser tramitado y resuelto de forma oral por el tribunal en la misma audiencia.”

“COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 3.16. Excepción de incompetencia.

1. El tribunal arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia incluso en lo referente a las excepciones relativas a la existencia o validez del acuerdo arbitral. Para esos efectos: a. Una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato; y, b. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo o inválido no entraña ipso jure la nulidad o invalidez de la cláusula arbitral.

2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar el escrito de contestación de la demanda o, con respecto a una reconvencción, en el escrito de contestación

Interlocutorio. Designación de árbitros No. 2019-06 de Alberto Aroch Mugarbi y Blu Fashion SAS en liquidación contra Inversiones Darta SAS y Alberto Preciado Arbeláez

a esa reconvención. Sin embargo, las partes no se verán impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación.

3. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato.

4. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos mencionados en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, admitir a tramitación una excepción presentada con posterioridad, si considera justificada la demora.

5. El tribunal arbitral podrá resolver las excepciones a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 del presente artículo como cuestión previa, mediante un laudo interlocutorio, o bien en el laudo final.” (resaltos fuera de texto)

De suerte que las aseveraciones de la recurrente resultan inconsultas frente al asunto que en exclusiva ocupa a este estrado judicial, cual es el relevo de árbitros, y no como lo pretende hacer ver, el trámite arbitral en sí mismo, lo que conlleva a que NO SE REPONGA el auto recurrido.

Por tanto, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE** mantener el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto en forma subsidiaria ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (artículo 321 numeral 6° C.G.P.), sin necesidad de que se sufraguen expensas debido a que la actuación e encuentra digitalizada.

Por Secretaría remítase el expediente digital a dicha superioridad. Oficiese.

NOTIFIQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

m.o.

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Civil 14
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

**Interlocutorio. Designación de árbitros No. 2019-06 de Alberto Aroch Mugarib y Blu Fashion SAS
en liquidación contra Inversiones Dartá SAS y Alberto Preciado Arbeláez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b30d8106f3733d9d071ed50ec4a06de8760729ebb0c19aac6a026f223c47ce

Documento generado en 06/08/2021 11:35:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**